

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-176/2015

RECORRENTE: JORGE LUIS ACEVEDO
BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal a veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-176/2015**, promovido por el **Jorge Luis Acevedo Bautista**, en contra de la sentencia dictada por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, correspondiente a la **Tercera Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Xalapa, Veracruz**.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil quince, en la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, correspondiente a la **Tercera Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Xalapa, Veracruz**, **Jorge Luis Acevedo Bautista**, ostentándose como

Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, promovió **recurso de reconsideración** en contra de la sentencia del doce de mayo de dos mil quince, dictada por el órgano jurisdiccional citado, al resolver el **juicio electoral SX-JE-10/2015** de su índice.

Por oficio **TEPJF/SRX/SGA1066/2015** del dieciséis de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos adscrito al órgano jurisdiccional precisado, en cumplimiento al proveído dictado en esa misma fecha por el Magistrado Presidente de la Sala Regional de referencia, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de reconsideración en cuestión, y demás constancias relativas.

Mediante proveído del dieciocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-176/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto por acuerdo dictado en la misma fecha.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61, párrafo 1, inciso b), 64 y 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de reconsideración cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal**, con sede en Xalapa, al resolver el **juicio electoral SX-JE-10/2015** de su índice.

III. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, inciso b), 62, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Al respecto, del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior del tribunal referido.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹
- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- VI. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- VII. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

³ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Al respecto, de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- I. El veintisiete de marzo de dos mil quince, Ana Verónica Prieto García, por derecho propio y como Regidora Única del Ayuntamiento de Ixmatlahuacan, Veracruz, promovió en contra del citado órgano de gobierno juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano –la demanda fue presentada ante la Secretaría del ayuntamiento en cita–, en el que reclamó la negativa de pagar la totalidad de las remuneraciones correspondientes a su cargo.
- II. El medio de impugnación señalado fue remitido al **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz**, el cual lo radicó con el número de expediente **JDC/09/2015**, y mediante sentencia del treinta de abril de dos mil quince condenó al Ayuntamiento de Ixmatlahuacan al pago de las compensaciones reclamadas.
- III. Inconforme con la sentencia referida, el ocho de mayo de dos mil quince, **Jorge Luis Acevedo Bautista**, en su carácter de Presidente Municipal de Ixmatlahuacan, Veracruz, promovió ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio de revisión constitucional electoral, en el que hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:
 - La resolución reclamada transgrede el principio de legalidad, pues contraviene lo dispuesto en el artículo

151, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que otorga competencia al Ayuntamiento en Sesión de Cabildo para sancionar a los servidores públicos que tengan el carácter de Ediles, por las infracciones que cometan en el desempeño de su cargo.

Lo anterior, en razón de que **Ana Verónica Prieto García** ostenta el cargo de **Regidora** del ayuntamiento demandado y, como consecuencia de sus múltiples inasistencias injustificadas a las sesiones de cabildo, en Sesión Ordinaria de Cabildo del trece de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos de los ediles asistentes, se determinó suspenderle la cantidad que por concepto de compensación le entregaba la tesorería municipal.

- Asimismo, la resolución reclamada transgrede los principios de exhaustividad e imparcialidad, pues la responsable realizó una indebida valoración de pruebas y omitió estudiar a profundidad los planteamientos realizados por las partes.⁸

IV. En la misma fecha, el órgano jurisdiccional referido radicó el medio de impugnación en comento con el número de expediente **SX-JRC-87/2015**; y mediante proveído del once de mayo siguiente, determinó reencauzar el juicio de

⁸ En el agravio que se precisa, el ayuntamiento actor no señaló qué pruebas fueron valoradas indebidamente, ni las razones por las que considera que la valoración fue indebida; así como tampoco precisa qué planteamientos omitió abordar la autoridad responsable.

revisión constitucional electoral al juicio electoral **SX-JE-10/2015**.

V. Mediante sentencia del doce de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio electoral **SX-JE-10/2015** en el sentido de desechar la demanda promovida, por las consideraciones siguientes:

- Es improcedente el juicio electoral al actualizarse la causal relativa a la falta de legitimación activa del ayuntamiento actor, en razón de que éste tuvo el carácter de autoridad responsable demandada –sujeto pasivo de la relación jurídico procesal– en el medio de impugnación local en que se dictó la resolución impugnada, y no se advierte que el fallo controvertido pudiera afectar un derecho o interés personal del promovente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**; y de la tesis III/2014, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”**, emitidas por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. Inconforme con la sentencia precisada, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil quince, **Jorge Luis Acevedo Bautista**, en su carácter de Presidente Municipal de Ixmactlahuacan, Veracruz, promovió el **recurso de reconsideración** materia de análisis, en el que hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:

a) Irroga agravio la sentencia reclamada, toda vez que la determinación de desechar la demanda de origen del juicio electoral, fue tomada bajo la base de que el promovente fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local y, por esa sola circunstancia carece de legitimación, sustentando dicha determinación en la jurisprudencia 4/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, el criterio jurisprudencial referido regula lo relativo a la legitimación activa de las autoridades en los juicios de revisión constitucional, por lo que no resulta aplicable al Juicio Electoral promovido por el ayuntamiento actor.

b) La sentencia reclamada adolece de coherencia lógica jurídica ya que la Sala responsable acordó reencauzar el Juicio de Revisión Constitucional a Juicio Electoral a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la

justicia y a la tutela judicial efectiva y, no obstante ello, determinó que el Juicio Electoral resulta improcedente y por tanto debe desecharse.

- c) Es incorrecta la determinación consistente en que de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz no se desprende una posible afectación a un derecho o interés personal del actor, pues para cumplir lo ordenado por la sentencia reclamada se verán obligados a tomar parte del presupuesto de los integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz.

El recurso de reconsideración al rubro citado fue interpuesto en contra de la resolución precisada en la fracción V que antecede, de cuyo análisis queda evidenciado que la Sala Regional responsable no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; así como tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales – pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la Litis.

En efecto, del análisis de los medios de impugnación hechos valer por la actora se advierte que únicamente formuló agravios tendentes a impugnar la legalidad de las resoluciones, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma, o de su interpretación.

Asimismo, del estudio de la resolución reclamada se desprende que la Sala Regional responsable se limitó a desechar el juicio electoral en cuestión, al actualizarse la causal relativa a la falta de legitimación activa del ayuntamiento actor, sin abordar el estudio de los agravios que hizo valer el promovente, y sin hacer un análisis en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; y de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz tampoco se advierte que dicho órgano jurisdiccional haya realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar que la Sala Regional responsable estuviera obligada a abordar dicho estudio.

IV. DECISIÓN

En ese tenor, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas, por lo que, con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración promovido por **Jorge Luis Acevedo Bautista**, en contra de la sentencia dictada por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,**

Veracruz, al resolver el **juicio electoral SX-JE-10/2015** de su índice.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-REC-176/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO